

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-31-10-001-2019-00295-00
Proceso:	Adjudicación judicial de Apoyo Transitorio
Postulada como Persona de Apoyo	Luz Amalia Marín Patiño, c.c. 39.210.796
Requiriente de apoyo	Marco Fidel Marín Patiño
Interlocutorio No.	379 - 2020

La demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo transitorio, instaurada por la señora **LUZ AMALIA MARÍN PATIÑO**, a través de apoderada judicial, doctora JASMID LARA DURANGO, en favor del señor **MARCO FIDEL MARIN PATIÑO**, se **INADMITIÓ** con el fin de que dentro del término de cinco (5) días se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Revisados los requisitos de inadmisión de la demanda aportados dentro del término legal **NO** se dio satisfacción a todo el pedimento, dado que en el numeral **SEGUNDO** de inadmisión se solicitó "Se indicará y acreditará con **prueba sumaria** que el demandado se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y que en tal sentido requiera de la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio"; y, **NO** se allega prueba diferente que acredite con certeza de lo mismo, ya que revisados la certificación y la historia clínica del señor **MARCO FIDEL MARÍN PATIÑO**, se tiene que fue diagnosticado con discapacidad cognitiva moderada-severa.

Al respecto la Clasificación del DSM-5, "propone una clasificación del trastorno del desarrollo intelectual en función de la gravedad medida según el funcionamiento adaptativo ya que éste es el que determina el nivel de apoyos requerido.

Distingue entre:

- LEVE 317 (F70)
- MODERADO 318.0 (F71)
- GRAVE 318.1 (F72)
- PROFUNDO 318.2 (F73)"

Discapacidad intelectual moderada.

"Se incluye en la misma al alumnado cuya puntuación en CI se sitúa en el intervalo de CI entre 55 – 50 y 40 – 35. La conducta adaptativa de este alumnado suele verse afectada en todas las áreas del desarrollo. Suponen alrededor del 10% de toda la población con discapacidad intelectual. El alumnado con este tipo de discapacidad suele desarrollar habilidades comunicativas durante los primeros años de la infancia y, durante la escolarización, puede llegar a adquirir parcialmente los aprendizajes instrumentales básicos. Suelen aprender a trasladarse de forma autónoma por lugares que les resulten familiares, atender a su cuidado personal con cierta supervisión y beneficiarse del entrenamiento en habilidades sociales."

"DOMINIO CONCEPTUAL: Escala de gravedad Moderado:

*"Durante todo el desarrollo, las habilidades conceptuales de los individuos están **notablemente retrasadas en comparación con sus iguales...** En los adultos, el desarrollo de las aptitudes académicas está típicamente en un nivel elemental y se **necesita ayuda para todas las habilidades académicas, en el trabajo y en la vida personal.** Se necesita ayuda continua a diario para completar las tareas conceptuales de la vida cotidiana, y otras personas podrían tener que encargarse de la totalidad de las responsabilidades del individuo".*

"DOMINIO SOCIAL: Escala de gravedad Moderado:

*"El individuo presenta notables diferencias respecto a sus iguales en cuanto al comportamiento social y comunicativo a lo largo del desarrollo. El lenguaje hablado es típicamente el principal instrumento de comunicación social, pero **es mucho menos complejo que en sus iguales.** La capacidad de relación está vinculada de forma evidente a la familia y a los amigos, y el individuo puede tener amistades satisfactorias a lo largo de la vida **El juicio social y la capacidad par tomar decisiones son limitados, y los cuidadores han de ayudar al individuo en las decisiones de la vida.** La amistad, que normalmente se desarrolla con los compañeros, con frecuencia está afectada por limitaciones en la comunicación o sociales. Para tener éxito en el trabajo es necesaria una ayuda social y comunicativa importante".*

"DOMINIO PRÁCTICO: Escala de gravedad Moderado:

*"El individuo **puede responsabilizarse de sus necesidades personales, como comer y vestirse, y de las funciones excretoras y la higiene como un adulto, aunque se necesita un período largo de aprendizaje y tiempo para que el individuo sea autónomo en estos campos, y podría necesitar personas que le recuerden lo que tiene que hacer...**" (Negritas fuera del texto). (Definición de Discapacidad Intelectual – CREENA)."*

Se tiene, además, que en el escrito subsanatorio, se solicita en el numeral DECIMO PRIMERO que se fenga como prueba sumaria las presentadas, esto es, el certificado del 23 de abril de 2019 y la historia clínica del Instituto Neurológico de Colombia del 8 de abril de 2019, ambas pruebas **aportadas tanto al momento de la presentación de la demanda, el 24 de**

octubre de 2019, como con los documentos de subsanación de requisitos, no allegándose así prueba diferente a la presentada con la demanda inicial.

En el mencionado certificado, se lee lo siguiente:

"Retraso mental moderado: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento. Paciente con discapacidad cognitiva moderada-severa, que requiere curador 24/7, no tiene capacidad para auto determinarse". Y, en la historia clínica del 08/04/2019, se registra: "concepto: Edad 54 años. **Viene con la hermana Luz Amalia Marín**, Natural de barbosa, y residen Barbosa, soltero, **trabaja con una carreta**, no estudio." (negrillas fuera del texto).

Y, en el acápite del examen neurológico se consigna:

" Paciente **aleta, orientado en persona**, desorientado en tiempo, y espacio, no sabe a que viene a la cita **lo trajeron a pasear, responde con monosílabos, lenguaje fluente, comprende, nomina y repite con disartria leve**, no calcula, no hace analogías fallas de memoria de trabajo, no sabe manejar el dinero, no sabe manejar el teléfono, euproséxico, eufímico, sin defecto campímetro, fondo de ojo normal, pupilas 3 mm reactivas, movimientos oculares conservados, **con sensibilidad y mímica facial normal**, sin alteraciones de pares bajos. Fuerza muscular 5 en 4 extremidades, tono normal, **marcha normal, sin alteraciones de la coordinación o la metría. Reflejos profundos ++ simétricos. Sin alteraciones de la sensibilidad superficial o profunda. Sin signos patológicos.** (Negrilla fuera del texto).

Y finalmente el CONCEPTO impartido por el especialista en salud es el siguiente:

"Paciente con **discapacidad cognitiva moderada-severa**, ahora sin trastorno del comportamiento, post meningitis a los 7 años es **dependiente para las actividades de la vida diaria, y las instrumentales**, de su familia que son los cuidadores 24/7, dado que no tiene la capacidad para laborar o para autodeterminarse.". (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, determina el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019:

"ARTÍCULO 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios **para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto..." (Negrilla fuera del texto).

Así, en el proceso de **adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico**, de conformidad con el **Artículo 38** de la citada Ley, la persona con discapacidad no es la que acude al juez, sino que lo hace una persona cercana a aquel, debido a que se encuentra absolutamente imposibilitado para **expresar su voluntad y preferencias por ningún medio, modo o formato de**

comunicación posible y está imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, con el ánimo de proteger sus derechos ante terceros, situación que no se encuentra acreditada frente al señor Marco Fidel Marin Patiño.

Determina el artículo 90, inciso 4º, del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,

"El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** promovida por la señora **LUZ AMALIA MARIN PATIÑO**, a través de apoderada judicial, en favor del señor **MARCO FIDEL MARIN PATIÑO**, por lo expuesto anteriormente.

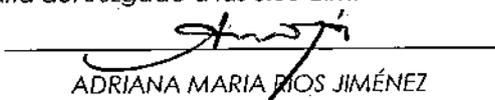
SEGUNDO.- ORDENAR la entrega a la señora **LUZ AMALIA MARIN PATIÑO** o a su apoderada judicial, de los anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza

<p>CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. <u>057</u> fijados hoy <u>Nov. 20/2020</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> ADRIANA MARIA DIOS JIMÉNEZ</p> <p>Secretaría-</p>
--